



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. No. 2020-0330/ S.I 2021-0012-01
ACCIONANTE: JUAN DANIEL PEÑA ARROYO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, el 14 de enero de 2021 dentro de la acción de tutela impetrada por el señor JUAN DANIEL PEÑA ARROYO, en contra de la Secretaría de Hacienda Municipal de Soledad, de la Oficina de Impuesto Predial y de la Alcaldía Municipal de Soledad por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Sostiene el actor que el 13 de octubre de 2020 presentó derecho de petición ante la accionada Secretaría de Hacienda Municipal de Soledad, solicitando la prescripción de las obligaciones tributarias de los periodos comprendidos entre el año 2008 y 2015 sin que haya sido resuelto.

PRETENSIONES

Solicita la parte actora, que a través de este mecanismo constitucional se ordene la prescripción de las obligaciones tributarias de los periodos comprendidos entre el año 2008 y 2015, señalando que se encuentra dentro del término de prescripción de 5 años señalado en el artículo 86 de la Ley 788 de 2002 modificado por el artículo 817 del Estatuto Tributario.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto calendado el 09 de diciembre de 2020, ordenándose oficiar al ente territorial accionado y demás dependencias accionadas, a fin de que rindieran informe sobre los hechos señalados por el actor en su solicitud de amparo.

INFORME OFICINA DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE SOLEDAD.

El doctor HERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina de Impuestos Municipales de Soledad asegura en el informe rendido, que dicha oficina dio respuesta a la petición del actor la cual fue debidamente notificada a través de correo certificado a la Carrera 40 N° 32-63 Mz H Lo 8 del municipio de Soledad a través de la empresa de mensajería Envía, señalando que frente a la solicitud del actor opera una carencia actual de objeto por hecho superado.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de providencia calendada el 19 de enero de 2021, resolvió la solicitud de amparo denegando la protección de los derechos fundamentales invocados por existir una carencia actual de objeto por hecho superado.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, el accionante la impugna asegurando que la respuesta no fue debidamente notificada, toda vez que en la guía aportada consta que fue recibida por una persona que responde al nombre de YULIAN VARGAS el 04 de enero de 2021, a quien asegura no conocer y que en dicha guía aparece consignado que la anotación de (DEVOLUCION DESDE BARRANQUILLA).

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es atribuible a la Secretaría de Hacienda Municipal de Soledad, a la Oficina de Impuesto Predial y a la Alcaldía Municipal de Soledad la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en cabeza del señor JUAN DANIEL PEÑA ARROYO, respecto del derecho de petición radicado el 13 de octubre de 2020?

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres

presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración del derecho fundamental de petición invocado por señor JUAN DANIEL PEÑA ARROYO, con ocasión de la solicitud de petición elevada ante la la Secretaría de Hacienda Municipal de Soledad, de la Oficina de Impuesto Predial y de la Alcaldía Municipal de Soledad radicado el 13 de octubre de 2020 en el que solicitó la prescripción de las obligaciones tributarias de los periodos comprendidos entre el año 2008 y 2015.

Del análisis del plenario, se vislumbra que persiste la vulneración al derecho fundamental de petición en cabeza del actor, toda vez que no se desprende del informe rendido por la accionada y los anexos aportados, que la respuesta haya sido debidamente notificada y que dicho trámite haya sido surtido en debida forma.

Aunado a lo anterior, obrante en el archivo denominado “*IMPUGNACION TUTELA JUAN DANIEL PEÑA*” reposa el memorial de impugnación del actor dentro del cual a folios 1 y 2 obra captura de pantalla de la guía de envío N^o 046000659999 de la empresa postal Envía, de las cuales no resulta clara la entrega de la respuesta al actor, teniendo en cuenta que registra la anotación de (Estado: DEVOLUCION DESDE BARRANQUILLA).

Cabe destacar que en sentencia T-149-13, la Corte dilucidó sobre el tema:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.”

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real

y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello. La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Observa esta agencia judicial que no se le ha impartido el trámite correspondiente al derecho de petición elevado por el actor conforme lo establecido por la ley, con lo que se evidencia que persiste la vulneración del derecho fundamental de petición al no encontrarse probado dentro del plenario, que la respuesta haya sido debidamente notificada al actor, bien sea a través de correo certificado o a través del correo electrónico aportado junto a la solicitud de amparo jed3086@hotmail.com. Por ello y conforme a lo ya expuesto se revocará el fallo de primera instancia proferido el 14 de enero de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela impetrada por el señor JUAN DANIEL PEÑA ARROYO, en contra de la Secretaría de Hacienda Municipal de Soledad, de la Oficina de Impuesto Predial y de la Alcaldía Municipal de Soledad, ordenando a la oficina de Impuestos Municipales de Soledad a que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) posteriores a la notificación de esta providencia proceda a notificar en debida forma y efectiva el oficio J.I 0195-2020 del 11 de diciembre de 2020 a través del cual se dio respuesta al derecho de petición radicado el 13 de octubre de 2020, bien sea a través de correo certificado o al correo electrónico jed3086@hotmail.com.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 14 de enero de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor JUAN DANIEL PEÑA ARROYO, en contra de la Secretaría de Hacienda Municipal de Soledad, de la Oficina de Impuesto Predial y de la Alcaldía Municipal de Soledad, en su lugar conceder el amparo solicitado por vulneración al derecho de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Impuestos Municipales de Soledad a que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) posteriores a la notificación de esta providencia proceda a notificar en debida forma y efectiva el oficio J.I 0195-2020 del 11 de diciembre de 2020 a través del cual se dio respuesta al derecho de petición radicado el 13 de octubre de 2020, bien sea a través de correo certificado o al correo electrónico jed3086@hotmail.com.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3d5468d359019afaf00e6f2f09a1b20e55ced38d1ec3692681ec8dc3c3f97b1

Documento generado en 25/02/2021 10:07:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**